

### **III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2011**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 25 de marzo de 2011, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D C 621/2009, y el sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 188/2011

El Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal, sometió a consideración de sus integrantes la referida denuncia, por estimar que en términos de lo establecido por los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relacion con el numeral 5o de dicho ordenamiento, vigente hasta el 2 de abril de 2013, carecía de legitimación.

En virtud de lo anterior, el 3 mayo del mismo año, el Presidente de dicha Sala hizo suya la denuncia de la posible contradicción de tesis y, por tanto, la admitió a trámite, se ordenó girar oficios a los Presidentes de los Tribunales Colegiados mencionados a fin de que remitaran copias certificadas de dichas ejecutorias, así como de los asuntos más recientes en los que hubiesen sostenido criterio similar. Una vez integrada la contradicción de tesis, ordenó dar vista al procurador general de la República a fin de que formulara su opinión sobre el tema, y dispuso turnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que propusiera el proyecto correspondiente.

El agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, el 8 de julio de 2011 emitió su opinión, en la cual señaló que no existía la contradicción de tesis denunciada.

## 2. COMPETENCIA

La Primera Sala del Alto Tribunal se reconoció competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, correspondía a la materia de la especialidad de esa Sala.

Reconoció que dicha denuncia provenía de parte legítima, pues, en este caso, había sido formulada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien hizo suya la denuncia, por carecer de legitimación la Juez de Distrito denunciante.

### 3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala recordó que de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de abril de 2009, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis ya no necesitaba pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J 26/2001, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA",<sup>121</sup> puesto que dicho criterio fue interrumpido

El Alto Tribunal consideró que una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos radicaba en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reuniera una serie de características determinadas en los casos resueltos por ellos

Así, para comprobar que una contradicción de tesis era procedente debía determinarse si existía una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, se hacía necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados arrojados por ellos— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales

---

<sup>121</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, Reg. IUS 190000

En resumen, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radicaba en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces era posible afirmar que para que una contradicción de tesis fuese procedente era necesario que se cumplieran las siguientes condiciones:

- Que los órganos contendientes hubiesen resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieran en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encontrara algún punto de toque, es decir, que existiera al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida girara en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general <sup>122</sup>

Por otro lado, la Sala señaló que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyeran jurisprudencia debidamente integrada, ello no era requisito

<sup>122</sup> El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal en Pleno, al emitir la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FACTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII agosto de 2010, página 7, Reg. IUS 164120

indispensable para proceder a su análisis y establecer si existía la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debía prevalecer.<sup>123</sup>

En este supuesto, se cumplía el primer requisito. Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se habían visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, lo que se desprendía de sus propias resoluciones.

También se cumplía con el segundo requisito, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existía un razonamiento con respecto a la naturaleza de las sentencias dictadas en recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que sólo dirimían cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, para efectos de la procedencia del amparo directo.

Así, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,<sup>124</sup> señaló que el divorcio llevaba inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme al artículo 267 del CCDF, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a

<sup>123</sup> Conforme a la tesis aislada del Tribunal en Pleno L/94, de rubro "CONTRADICCION DE TESIS, PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, Reg. IUS 205420.

<sup>124</sup> Al resolver el amparo directo 621/2009, promovido contra la sentencia definitiva que decreta la disolución del vínculo matrimonial, dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil 998/2009. De dicha ejecutoria deriva la tesis de rubro "DIVORCIO EXPRESO: LA RESOLUCION QUE LO DECRETA EN LA FASE DE DEPURACION DEL PROCEDIMIENTO, ES MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UNA INTEPLOCUTÓPIA." Tesis I 4o C 259 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2106, Reg. IUS 165565.

la decisión jurisdiccional, y por tal razón no debía darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema quedara resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el Juez

En ese sentido, dicho Tribunal sostuvo que desde la fase inicial, la ley apuntaba claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no debían considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del divorcio y tampoco de un incidente, porque no se trataba de cuestiones secundarias que surgieran o pudieran surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya estaban comprendidas en éste desde el principio

Asimismo, adujo que si los incidentes culminaban con una sentencia interlocutoria y el proceso principal con una sentencia definitiva; y que si la materia de la decisión después de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para dicha hipótesis, concernía a la controversia principal, era indiscutible que la resolución que se emita era una sentencia definitiva materialmente, con independencia de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiriera a ellas el legislador.

Además, dijo que lo anterior no tenía únicamente un interés teórico, sino que resultaba de gran utilidad en el sistema jurídico mexicano para definir que contra el fallo de referencia, una vez agotado el recurso de apelación, si sólo hubiese resuelto sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, procedía el juicio de amparo directo y no el juicio de amparo indirecto

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,<sup>125</sup> estimó que carecía de competencia para resolver la sentencia de apelación que modificaba la interlocutoria del incidente de compensación, derivado de la solicitud de divorcio sin causa, por no constituir una sentencia definitiva, ni resolución que pusiera fin al juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la entonces Ley de Amparo

Establecido lo anterior, la Primera Sala concluyó que sí existía contradicción de criterios, ya que mientras el primero de los tribunales sostenía que en atención a la naturaleza de las resoluciones que dirimían cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en contra de la sentencia dictada en un recurso de apelación en el que se analizó una resolución de tal naturaleza, sí procedía el amparo directo, el segundo arribaba a la posición contraria, al determinar que no era competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de este tipo de resoluciones, debido a que no constituía una sentencia definitiva, ni resolución que pusiera fin al juicio

La Sala precisó que no impedía lo anterior el hecho de que las resoluciones que habían dado origen a los criterios en conflicto, fueran distintas, pues ello obedecía a la forma en que los respectivos Jueces de instancia habían interpretado las legislaciones sustantiva y adjetiva civil para el Distrito Federal, a fin de darle trámite y solución a las cuestiones inherentes al matrimonio que les fueron planteadas en los respectivos convenios, sin

---

Al resolver el amparo directo 188/2011 promovido en contra de la sentencia dictada en los autos acumulados 2506/2010 y 2522/2010 de 25 de enero de 2011, en la que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria dictada por la Juez Decima Quinta de lo Familiar en el Distrito Federal, el 5 de noviembre de 2010, en los autos del incidente de compensación deducido de la solicitud de divorcio sin causa promovida contra el quejoso

embargo, en este asunto ello resultaba irrelevante en atención a las posturas antagónicas sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes al resolver un mismo punto jurídico

En ese sentido, la Primera Sala esgrimió que la materia de la contradicción de tesis debía constreñirse a dilucidar si la sentencia dictada en un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que sólo dirimía cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, constituía una sentencia definitiva, para efectos de la procedencia del amparo directo

#### **4. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN**

##### **a) *Nuevas disposiciones del juicio de divorcio***

La Primera Sala recordó la evolución histórica del juicio de divorcio, y analizó su trámite actual cuando la acción sólo se ejerce por uno de los cónyuges

Agregó que la reforma del 3 de octubre de 2008, conservó el divorcio administrativo y derogó el artículo 273 del CCDF, el que preveía el divorcio por mutuo consentimiento; al mismo tiempo, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral para tal fin, con el objeto de que el Juez decrete el divorcio y así evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar

Por esa razón, a partir de dicha reforma, el artículo 266 del CCDF, dispone lo siguiente

Artículo 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo

Sólo se decretara cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo

### **b) Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa**

La Sala señaló que el procedimiento del divorcio sin expresión de causa tiene la finalidad de agilizar el trámite, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia, que no se extinguen con el divorcio, sino que subsisten

También aclaró que si bien, tanto los artículos 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291 del CCDF, como los artículos 255 al 274 del CPCDF contemplan normas referentes al trámite procesal del juicio de divorcio, debía atender preferentemente al CPCDF, por ser la legislación aplicable para resolver los temas procesales, aun cuando para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debía acudir

a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF.

Así, de la exposición de motivos de la reforma mencionada, y de las disposiciones que lo regulan, se extraía que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, los cuales explican y dan lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existían en las disposiciones que lo normaban. Además, la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guardaba múltiples peculiaridades que lo hacían diferente y a las que habría de atender en su tramitación.

Ahora bien, la Sala destacó que si bien las normas que rigen el proceso de divorcio sin expresión de causa, prevén dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, esto no implicaba el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que debían prevalecer, y solamente precisaba en qué momento las partes estaban en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentaban (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejaran a salvo sus derechos) situación que de ninguna manera conllevaba a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encontraba dividido en etapas o fases

### **c) *Determinación del criterio a prevalecer***

La Primera Sala, en primer lugar, atendió a las diferencias entre el juicio de divorcio sin expresión de causa, respecto del común de los juicios ordinarios.

Así, bajo una interpretación armónica y sistemática de las diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, consideró que a partir de las pretensiones que la parte actora formula en su escrito inicial de demanda, básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juicio de divorcio sin expresión de causa, al igual que el común de los juicios ordinarios, se caracterizaba por estar integrado en un solo proceso, pero con múltiples peculiaridades que lo hacían distinto, por ejemplo, los momentos de formular las pretensiones para integrar la litis, de ofrecer pruebas y de resolver aquellas cuestiones aducidas por las partes.

En cuanto a dichas pretensiones, la Primera Sala señaló que podían formularse en dos momentos del proceso, uno, en la demanda y en el convenio respectivo o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; y otro, una vez que se hubiese ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se hubiesen dejado a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente

También se distinguían otros dos momentos para que las partes estuvieran en posibilidad de ofrecer pruebas; al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta; y, al concluir la fase de negociación, una vez que las partes ampliaran o modificaran sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio.

Con relación a la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, esto dependía de las posturas que hubiesen asumido las partes en el desarrollo del proceso.

Si bien cabía la posibilidad de que el proceso terminara con una sentencia que decretara el divorcio y aprobara en su totalidad el convenio, también podía ocurrir que las partes no llegaran a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio, donde el juzgador tuviera que dictar un auto definitivo que determinara la disolución del vínculo matrimonial y ordenara de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes, que finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. Cabe resaltar que este último supuesto es en el que se habían ubicado los criterios de los tribunales contendientes.

La Primera Sala concluyó que el juicio de divorcio sin expresión de causa, se caracterizaba por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, a fin de resolver, como pretensiones, la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, ello no implicaba que el juicio tuviera que desenvolverse en diversas etapas para resolver, por separado, ambas pretensiones, ni tampoco que tuviera que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio, para que con posterioridad y en diversa vía, se resolviera lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio, sino por el contrario, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso, que concluye con una sentencia, la cual podía ser emitida desde el inicio del proceso —como cuando se decretaba el divorcio y se aprobaba en su totalidad el convenio—, o bien, al final —como cuando se resolvían en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio—

De ahí que al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, la resolución adquiriría la calidad de sentencia y no de una interlocutoria.

Por otra parte, la Primera Sala recordó que, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del 22 de agosto de 2012, donde analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa, había sostenido que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones), era el de apelación

Asimismo, consideró oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procedía ningún recurso ordinario por el que pudieran ser modificados o revocados

Respecto de las sentencias definitivas, el artículo 46 de la mencionada Ley de Amparo, establece que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos concretos

- Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada

- La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

Ahora bien, en cuanto a la primera hipótesis, destacó que atendía evidentemente a la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, que procedía justamente por la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pudiera combatir la sentencia que le agravió.

En ese orden, debía entenderse que, de acuerdo a la Ley de Amparo, si las leyes no concedían ningún recurso ordinario por medio del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia que decide el juicio en lo principal, en consecuencia, ésta es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo, caso contrario, es decir, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, habrá que agotar dicho medio de defensa previo a acudir al juicio constitucional.

Ahora bien, conforme a todo lo anterior, aquella resolución diversa a la sentencia definitiva (donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio) y al auto definitivo (donde se decreta el divorcio y se puede aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo

establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del CPCDF, es apelable.

Por tanto, de conformidad con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo

Así, y en concordancia con los razonamientos vertidos, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis de rubro y texto siguientes:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**—De la interpretación armónica y sistemática de

diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con

los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Tesis 1a /J 111/2012 (10a) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, página 592, Req. IUS 2002768. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.